

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE ALBERTO GONZÁLEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2018 00129 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico el día de hoy, 18 de noviembre de 2021, solicita se expidan copias auténticas, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 218

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas, se debe tener presente que para la expedición de copias, certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”, por lo que como la apoderada judicial del demandante, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias auténticas que solicita, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir las copias de los documentos que ha petitionado, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas solicitadas, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados, al igual que se le enviará a su correo electrónico, el link o vinculo temporal del expediente escaneado, a través del cual podrá acceder y descargar el archivo de video de la audiencia donde se profirió la sentencia.

Asimismo, se concede un término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 19 de noviembre de 2021
En Estado No.- **203** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE

RAD: 760014050062021-00313-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente de resolver sobre la continuación de la ejecución. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2046

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 28 de octubre de 2021, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica institolarivera@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de matrícula de persona natural (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 11:33 am, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: institolarivera@hotmail.com".

Por lo anterior, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico, lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada quedo surtida efectivamente, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20 (Que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo, lo cual ocurrió el 28 de octubre de este año , con el mensaje enviado por el sistema de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: institolarivera@hotmail.com".) empezaron a correr desde el día 3 de noviembre de 2021, fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse (A través de medios exceptivos en el término señalado en el artículo 442 del CGP) sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, situación que también fue explicada mediante Auto Interlocutorio No. 1978 del 5 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico el 8 de noviembre de esta anualidad, sin embargo, no se observa que la misma o su apoderado judicial se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 1402 del 2 de agosto de 2021.
- 2°. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3°. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 19 de noviembre de 2021
En Estado No.- 203 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



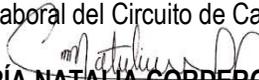
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ERLY YOHANNA CEPEDA SARMIENTO Vs. INELCO S.A.S.

RAD: 760014105006-2021-00474-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que las mismas fueron remitidas vía email por reparto, el día de hoy, 18 de noviembre 2021, por remisión que hizo el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2047

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que estas diligencias de la demanda de la referencia, fueron remitidas por la Oficina de Reparto de esta ciudad, por remisión que les realizó el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio No. 626 del 27 de septiembre de 2021, dispuso rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, por cuanto en la parte motiva indicó que, "...como pretensiones de condena se solicita la "indemnización por no entrega de dotación" estableciendo como suma pretendida el valor de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$535,280)**, suma que a todas luces no supera el valor de \$18.170.520, que es el umbral para determinar competencia a los juzgados laborales del circuito."; sin embargo, se evidencia que, no tuvo en cuenta el citado Juzgado Laboral del Circuito que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el domicilio principal de la demandada **INELCO S.A.S.**, es el municipio de Yumbo más no Cali, al igual que, se evidencia según el contrato individual del trabajo, que el lugar de trabajo donde fue contratada la demandante fue para la ciudad de Bogotá, es decir, la dependencia judicial en cita paso por alto la exigencia dispuesta en el artículo 5° del C.P.L. y de la S.S., para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que "...la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante." (Subrayado fuera del texto).

Por ello se debe señalar que con independencia que se comparta o no los argumentos del Juzgado citado, se tiene que la providencia del mismo, se sustenta únicamente por el factor de competencia en razón a la cuantía, sin tener en cuenta que, **los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros**, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede.

Lo anterior, también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. German Varela Collazos, quien, al resolver un conflicto de competencia originado entre este despacho judicial con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, 76001-2205-000-2021-00028-00, en Auto No. 74 del 13 de Julio de 2021, explicó que

"Sobre la competencia a nivel municipal y local de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL12840-2016 rememoró lo dicho en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, radicación 43055...

(...)

*De la Ley y la jurisprudencia citada se desprende que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas es a nivel municipal y local y, la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, de allí que, en el presente asunto por tener la demandada **COMPANÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S.** "CONTUBOS S.A.S." su domicilio en el Municipio de Yumbo, el cual pertenece al Circuito de Cali, la competencia está en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali."*

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL755 del 2014, al dirimir un conflicto de competencia sobre un asunto por el factor territorial, consideró que

"... se observa, entonces, que asiste toda razón al Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá en cuanto a que el juez competente para dirimir la controversia propuesta por la actora lo es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, pues, por una parte, el último lugar donde dice la actora prestó sus servicios lo fue en esta ciudad (folio 32) y, por otra, es el mismo lugar donde tienen su domicilio las demandadas (folios 15 y 32).

De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado...

Por lo que, si lo indicado es así, no puede el suscrito Juez pasar por alto tal situación y conocer una demanda (Que en este caso no ha sido admitida) que no tiene competencia por el factor territorial, solo por el simple hecho que fue enviada por un Juzgado de Laboral del Circuito, debido a que ello pondría en entredicho derechos fundamentales de las partes, como es el debido proceso, al no conocer su acción el Juez natural correspondiente.

Por manera que, en el caso de autos, se reitera, la prestación del servicio desarrollada por la demandante fue en la ciudad de Bogotá y el domicilio de la demandada, es el municipio de Yumbo, por lo que **este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto**, en los términos dispuestos por el artículo 5° del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no el de Yumbo, este último que se reitera, pertenece al circuito de Cali y por ende sería de competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Ley o jurisprudencia alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción; igualmente se debe indicar que, existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, al resolver sobre un conflicto de competencia, declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: *«No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito»*. (Negrita fuera de texto original).

Sobre el tema de que es posible resolver de fondo un conflicto de competencia planteado por un Juzgado Laboral Municipal por una remisión de la demanda realizada por un Juzgado de Circuito, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Elsy Alcira Segura Diaz, en Auto No. 41 del 13 de mayo de 2021, proferido en el radicado 760013105000202100004 00, señaló que *“Al tenor de las normas citadas, es claro que al haber enviado el proceso el Juzgado...Laboral del Circuito de Cali, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el último despacho citado promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional. No obstante, atendiendo a la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se evidencia la necesidad de evitar la consumación de defectos orgánicos y procedimentales, razón por la cual se considera que resulta propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias.”*

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P., indica que no podrá declararse incompetente el Juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa, no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, según se explicó en líneas anteriores, sino que debe tramitarse ante el Juez Laboral del Circuito de Cali quien tiene competencia también en el municipio de Yumbo, además que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en varias de sus salas de decisión ha explicado que los Jueces Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Municipales de Pequeñas Causas, motivo por el cual, este Juzgador solicita de una forma muy comedida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el presente conflicto que se suscita, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito. Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal de la competencia por cuantía, el Juez de Pequeñas Causas debe conocer de esta demanda que carece de competencia por el factor territorial, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera la respetada Sala de Decisión Laboral, pese a ser concedora de la falta de competencia en el presente asunto por lo aquí indicado.

Por lo explicado, este Juzgado propone el conflicto negativo de competencia y se remiten las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que dirima el mismo, en consecuencia, se **DISPONE**:

1º. PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral, promovida por la señora **ERLY YOHANNA CEPEDA SARMIENTO** en contra de la sociedad **INELCO S.A.S.**, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión.

2º. SOLICITAR respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, que conozca de fondo el presente conflicto suscitado, al estar en juego los derechos fundamentales de las partes.

3º. REMITIR el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine que Juzgado tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,


SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA-RAD. 76001410500620210047400

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 19 de noviembre de 2021
En Estado No.- **203** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



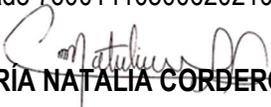
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME PINZÓN SOTELO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105 006-2021-00473-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, el día de hoy, 18 de noviembre de 2021 presenta escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620210001200. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2049

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del señor **JAIME PINZÓN SOTELO**, solicita que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 026 del 25 de febrero de 2021, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia del acta de la mencionada sentencia, la cual contiene el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documento que se encuentran debidamente ejecutoriado y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no han sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden de pago en la forma dispuesta en las providencias mencionadas, sin que sea posible librar por los demás emolumentos que indica la parte ejecutante en su demanda ejecutiva, en especial, intereses legales del 6% sobre las costas procesales, por no ser los mismos parte del título ejecutivo ni ser de aplicación automática en los juicios ejecutivos laborales.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, el cual deberá ser aplicada por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se librará el oficio correspondiente, primero al Banco BBVA y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargo.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor del señor **JAIME PINZÓN SOTELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.465.276, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$4.428.763**, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, valor que deberá ser indexado al momento de su pago, teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de marzo de 2018 e IPC final el vigente al momento en el que se realice el pago
- Por la suma de **\$450.000** por concepto de costas del proceso ordinario.

2°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3°. **DECRETASE** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole, en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

4°. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del CPTSS, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se notificara esta providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

5°. **ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

RAD. 76001410500620210047300
CONTINUACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 19 de noviembre de 2021
En Estado No.- 203 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria